

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00116 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA identificada con el NIT. 890303215-7 contra ADERLEY GONZALEZ SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.722.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor González Sanabria, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 7004010037869690, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 2% mensual, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 6 de abril de 2021 notificado en estado virtual No. 054 del 07 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 28 de junio de 2021 quedó notificado el demandado ADERLEY GONZALEZ SANABRIA conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico 15.laurajuliana@gmail.com referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P, sin que dentro del término legal de traslado, el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

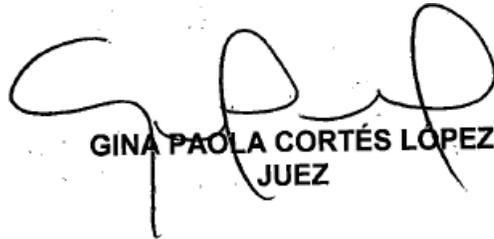
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$211.000.**

QUINTO. GLÓSESE A LOS AUTOS, el contenido del auto 1207 proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Santiago de Cali en el que devuelve la comisión del secuestro del establecimiento de comercio SUPERMARKET A G S identificado con matrícula No 980172-2, sin auxiliar, de acuerdo a la información rendida por la abogada Blanca Jimena López como apoderada de la parte demandante, que dice:

“(...) les comunico que acabo de llegar de buscar la dirección del establecimiento de comercio Supermarket Ags ubicado en el barrio el cortijo de Cali en la diagonal 5 oeste no. 7-06 no existe el supermercado cerraron hace 7 meses. por lo anterior no se va a realizar la diligencia, pues no existe el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 980172-2 de la Cámara de Comercio de Cali (...)”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **010** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00286 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. identificado con el NIT. 800167643-5 contra UNIVERSIDAD DEL VALLE identificado con el NIT. 890399010-6, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la en la factura de venta No 1125784457.

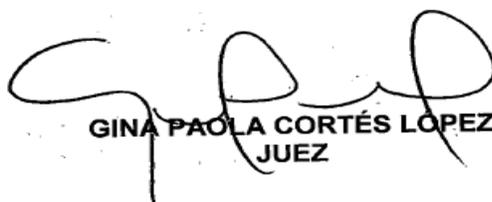
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00545 00

Dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE LUIS MURILLO ASPRILLA y MARÍA YAKELINE SEGURA SÁNCHEZ, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el **29 de octubre de 2021**.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación, optó por el cobro de las cuotas debidas y el saldo de capital.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto de la obligación No. 3265320059483.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que los demandados han continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el 29 de octubre de 2021 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Concluido este trámite, agréguese que deberá el acreedor dejar constancia en el título valor los pagos que hasta la fecha ha recibió, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra JOSE LUIS MURILLO ASPRILLA y MARÍA YAKELINE SEGURA SÁNCHEZ identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.679.227 y

31.573.564, respectivamente, por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No. 3265320059483.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha a 29 de octubre de 2021 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

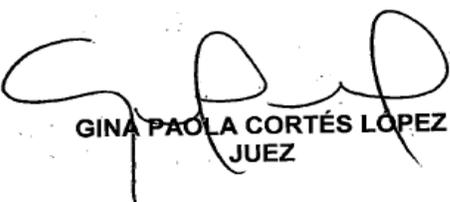
CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al 29 de octubre de 2021.

QUINTO. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. Archívense las diligencias.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI

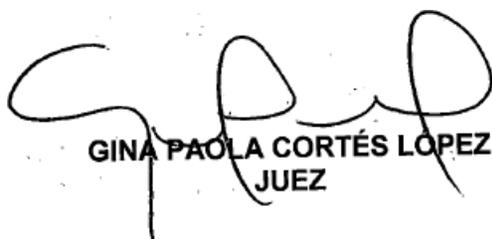
Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00738 00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, con la que adjunta soporte de la atención domiciliaria recibida por la señora Mónica Patricia Almanza Melo en la que se amplía la incapacidad por síndrome fatiga postviral, la cual presenta náuseas y vértigo, entre otras.

Si bien, ya se había admitido un aplazamiento y el artículo 372 del C.G.P., no permite nuevos, es necesario tener presente la situación de anormalidad creada por la pandemia COVID 19, cuyos efectos a la fecha siguen evidenciándose en altos porcentajes. De este modo, en vista que es un asunto médico el que le impide a la solicitada concurrir y en vista que no hay otro representante legal inscrito de la persona jurídica llanada que pueda suplirla en la diligencia, la solicitud, será aceptada y en consecuencia, se FIJA COMO NUEVA FECHA para la realización de la Audiencia el próximo **31 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.** la diligencia se llevará a cabo por medios virtuales. El link respectivo será remitido a los sujetos procesales, oportunamente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00744 00

Subsanada la demanda en debida forma, habiéndose acreditado el fallecimiento de la causante y demostrando el interés jurídico que le asiste a la peticionaria, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora OFELIA OROZCO DE GALLO quien en vida se identificaba con la cedula No. 29596977, quien tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. RECONOCER COMO HEREDERA de la causante, a la señora OLGA GALLO OROZCO, conforme al registro civil de nacimiento de la Notaria Segunda del Cirulo de Cali, aportado con la demanda.

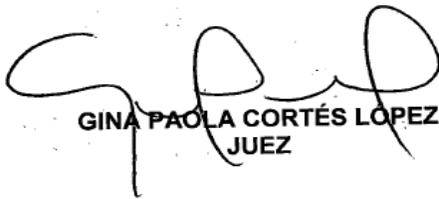
TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante OFELIA OROZCO DE GALLO, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**010** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00770 00

Subsanada la demanda en debida forma y de acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LAURA MARCELA FRANCO CASTAÑO y DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 1107065084 y 94553146 respectivamente y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA sigla BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT. 860.518.350-8, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$19.171.236), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 1107065084, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados LAURA MARCELA FRANCO CASTAÑO y DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$28.756.854.

- b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado **DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO**, como empleado de la empresa **COMERFISH S.A.S.**

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. **SE ADVIERTE** a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

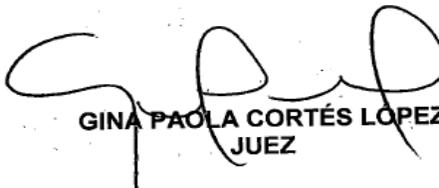
Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección de los llamados a notificar y aportar los documentos de donde se obtuvo la información.

QUINTO. **SE INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. **SE INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 24-Ene-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00853 00

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora de manera simultánea remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico financiera@cisa.gov.co denunciado como propiedad del demandado, según Certificado de Existencia y Representación Legal, no allego al proceso la constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón de entrada del demandado, por lo anterior;

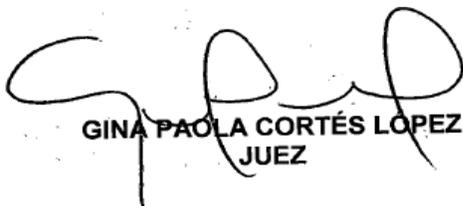
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.

b. Allegue prueba que acredite se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Varela Marmolejo como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00855 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor JACKSON ANDREY CASTELLANOS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1130661341, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890.903.938, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$22.869.287), a título de saldo a capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 0360094129, adosado en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.851.939), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de diciembre de 2021 (según acta de reparto).
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JACKSON ANDREY CASTELLANOS VARGAS posea a cualquier título en la entidad financiera Bancolombia.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$34.303.930,5.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P., allegando las evidencias respectivas de donde se obtuvo la información.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

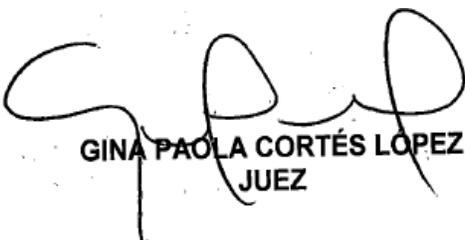
SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carol Lizeth Pérez Martínez, Juan Camilo Saenz Rivera, Maira Alejandra Díaz Millan, Angie Yadira Morillo Santacruz, Ana Victoria Gallego Reyes, Angélica Yulieth Agudelo Rosero, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro y Litigando.com, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00857 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser el administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar los originales de los documentos o indicar donde se encuentran los mismos, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser el, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT. 860.034.313-7 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 –PROPIEDAD HORIZONTAL- identificada con el NIT. 900.577.335-3, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$65.312	May-21	31/05/2021
\$254.000	Jun-21	30/06/2021
\$254.000	Jul-21	31/07/2021
\$254.000	Ago-21	31/08/2021
\$254.000	Sep-21	30/09/2021
\$254.000	Oct-21	31/10/2021
\$254.000	Nov-21	30/11/2021

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 211 torre 3, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so

pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Por otros conceptos, según la certificación allegada:

Valor otros conceptos	Mes	Vencimiento
\$38.897	Jul-21	31/07/2021
\$49.046	Ago-21	31/08/2021
\$39.820	Sep-21	30/09/2021
\$40.581	Oct-21	31/10/2021
\$111.240	Nov-21	30/11/2021

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$2.804.844).

b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Y que siendo el demandado una persona jurídica de derecho privado debe tenerse en cuenta para efectos de la notificación, la dirección electrónica que se registre en Cámara de Comercio (Art. 291 numeral 3 Inciso Segundo del C.G.P)

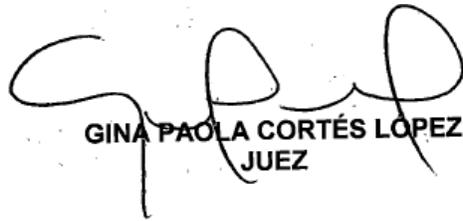
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Sol Angélica Tirado Escobar como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00859 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa MJO407 por BANCO FINANDINA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (marco6406@hotmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa MJO407 de propiedad del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10546657, objeto de garantía mobiliaria a favor BANCO FINANDINA S.A. identificado con el NIT. 860.051.894-6.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición y a costa del acreedor BANCO FINANDINA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

- a) Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
perezmartinezloreinys@gmail.com
linda.perez@incomercio.com.co

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez, como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

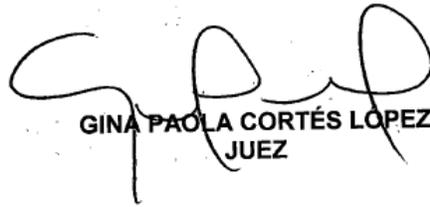
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ene-2022

La Secretaria,
